



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0130

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante	Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado	Departamento del Huila y otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en los Acuerdos PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y PCSJA-11955 del 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,¹ que resolvió: (se transcribe de manera literal, con posibles errores)

***“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO: NEGAR** la condena en costas, de conformidad con las consideraciones.*

***TERCERO:** En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial XXI y expídanse las copias para los sujetos procesales según lo soliciten.”*

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

¹ Folios 561 a 578 cdno. Ppal 3

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Los señores Aquiles Cuellar Trujillo, Leonel Cuellar Burgos y Josefa Chávez de Quinas, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del Departamento del Huila y el Consorcio Opita 019, conformado por las sociedades Cromas S.A., Gaico Ingenieros Constructores S.A. y Construcciones Industriales S.A.S. -COIN S.A.S.- con el objeto que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la ejecución del contrato de obra No. 1614 de 2009 en la vía guacallo – oritoguz de los municipios de Pitalito, Saladoblanco y Opora.

- **Hechos**

Relata que, la Secretaría de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila, previa licitación pública, celebró contrato con el Consorcio Opita 019 con el objeto de construir en pavimento flexible de 5.0 kilómetros de la vía Guacacayo Oritoguz hasta el cruce Oporapa Saladoblanco, sector comprendido del PR 15+000 al PR17+700 (puente Magdalena); PR19+350 al PR21+150 (puente quebrada Guayabo); PR20+000 al PR20+500 (vía Saladoblanco), municipios de Pitalito, Saladoblanco y Oporapa del departamento del Huila.

Sostiene que el contratista inició sus labores acorde con los términos del contrato.

Que el 03 de marzo de 2011, se presentó un desprendimiento de tierra y rocas en la vereda Oritoguz, causado por la intervención efectuada sobre la vía, pues, para la ampliación de la vía se cortó parte de la elevación llamada la peña, generando un talud de aproximadamente 10 metros que desestabilizó el terreno.

Manifiesta que, el departamento del Huila y el Consorcio contratista tenían la obligación de tomar todas las medidas preventivas para evitar una desestabilización de los terrenos y de ser necesario, adoptar las medidas correctivas necesarias para conjurar la desestabilización y evitar los daños causados a los predios aledaños de los aquí demandantes.

Indica que, el desprendimiento de tierra del 03 de marzo de 2011, ocurrió al frente de la vivienda ocupada por el señor Aquiles Cuellar con su esposa, Josefina Burgos, y sus hijos Leonel, Isaías, Luz Mila, Mercedes Cuellar y John Estiven Burgos, generando afectación al inmueble y su cultivo de café, por lo que el Comité Local

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de Prevención y Atención de Desastres y el Cuerpo de Bomberos les ordenaron evacuar de manera inmediata la vivienda.

Asevera que, la desestabilización de los terrenos causó perjuicios al señor Leonel Cuellar Burgos quien posee su casa de habitación en el mismo sector en que ocurrió el deslizamiento y la señora Josefa Chávez de Quinayas, lo que les impide continuar usufructuando el cultivo de café, caña panelera, banano y plátano ubicados en dicho predio.

Que la Gobernación del Huila y el Consorcio son responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del deslizamiento de tierra provocado por la obras de la vía lo cual generó la desestabilización del terreno, sin tener en consideración sus deberes de prevenir los riesgos y garantizar la seguridad y bienestar de los administrados.

- **CONTESTACIONES**

Consorcio Opita 019²

El Consorcio Opita 019, lo conforman las sociedades GAINCO S.A., CROMAS S.A. y COIN S.A.S., a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó sean denegadas. Precisó que, el contrato de obra pública que celebró con el departamento del Huila el día 30 de diciembre de 2009, y en esa misma fecha se iniciaron las obras, pero se suspendieron en varias ocasiones por diferentes motivos. Los hechos objeto de litis sucedieron el 03 de marzo de 2011. La suspensión del 17 de diciembre de 2010, fue debido a la constantes lluvias que causaron inestabilidad en el terreno y se reiniciaron trabajos el 16 de marzo de 2011, luego de apaciguarse el temporal y superado parcialmente los efectos de la ola invernal.

Sostiene que, el 16 de diciembre de 2010, un día antes de la citada suspensión, el contratista le entregó a la interventoría el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el hecho objeto de litis, esto es, desde el PR19+350 al PR21+150; luego entonces, el responsable de esa vía es el departamento del Huila, no el consorcio.

² Folios 106 a 220 cdnos. Ppales .1 y 2

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Indica que, los predios donde aparentemente los demandantes ejercen posesión y fueron afectados por el deslizamiento, se ubican sobre la franja de retiro obligatorio o, área de reserva o exclusión de que trata el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, por tanto, en el contrato de obra celebrado con el departamento no se pactó compra de predios, pues, no era necesario al tratarse de zonas de reserva para carreteras de la red vial.

Propuso como excepciones la inexistencia de relación de causalidad entre la presunta falla en el servicio en la ejecución del contrato de obra y el perjuicio endilgado, en tanto que, el tramo donde ocurrieron los hechos fue ejecutado con anterioridad al 03 de marzo de 2011. La causa extraña por concurrencia de fuerza mayor como exclusión de la responsabilidad, debido al invierno atípico durante el segundo semestre de 2010 y el primer semestre del año 2011. Asimismo, propuso la causa extraña por concurrencia de culpa exclusiva de la víctima y la ausencia de los presupuesto de la responsabilidad estatal.

Departamento del Huila ³

Por conducto de apoderada judicial la Entidad manifestó su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el hecho generador del daño no es imputable al departamento, dado que, la parte actora no especifica la ubicación de los predios afectados por el deslizamiento y por tanto, se desconoce si se trata de una zona intervenida por el contratista.

Sostuvo que, la parte actora no demostró el nexo causal entre el presunto hecho generador y los perjuicios perseguidos, ya que, los informes de interventoría del contrato de obra dan cuenta que las obras de ampliación de la vía se suspendieron a causa del mal tiempo, que fue la causa de los deslizamientos y no el talud de 10 metros que efectuaron los contratistas.

- SENTENCIA RECURRIDA

En sentencia de fecha 05 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,⁴ delimitó el problema jurídico en establecer si el Departamento del Huila y el

³ Folios 223 a 341 cdno ppal 2

⁴ Folios 561 a 578 cdno. Ppal. No. 3

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Consortio Opita 019, eran responsables de los “daños y perjuicios materiales e inmateriales que aducen haber sufrido los demandantes AQUILES CUELLAR TRUJILLO, LEONEL CUELLAR BURGOS y JOSEFA CHAVEZ DE QUINAYAS, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra No. 1614 de 2009, cuyo objeto era la “CONSTRUCCION DE 5,0 KILÓMETROS ENPAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO – ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA) PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20+500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

El A quo denegó las pretensiones de la demanda al considerar que las entidades demandadas no son responsables por los riesgo y daños que les fuese imputado, dado que, la parte actora no acreditó el nexo causal entre las obras adelantadas para la pavimentación de la carretera Oporapa – Saladoblanco con el riesgo que generó la evacuación de las viviendas de los aquí demandantes con ocasión al deslizamiento de tierra ocurrido 03 de marzo de 2011 en el sitio PR19+730 al PR19+780.

De igual manera, encontró que la parte actora ejerció la acción como poseedores de unos inmuebles, empero, según el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1228 de 2008, el predio en que se ubican las viviendas hace parte de la zona de reserva para carretera de la red vial nacional y en el expediente la parte actora no demostró contar con un permiso especial de la autoridad competente para realizar las construcciones aledañas a la vía carretable.

- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante⁵ alega que en el caso concreto el A quo, sin sustento probatorio exonera la administración, por consiguiente solicita se revoque la sentencia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda. Los recurrentes aseveran que el Juez de instancia encontró acreditada la existencia de una falla geológica y la presencia de lluvias en la zona como desencadenante de deslizamientos de terrenos, no obstante tales circunstancias no son causales para eximir de responsabilidad a la parte demandada.

⁵ Folios 583-593 cdno. Ppal.No. 3

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por el contrario, estima que la falla geológica era conocida, por ende el departamento debió realizar los estudios y diseños de la obra, precaviendo las consecuencias que la intervención de la vía podría desencadenar en una tragedia, y consecuentemente, actuar en forma diligente implementando medidas para evitar poner en peligro la vida e integridad física de las personas de la comunidad, así como, su patrimonio. Empero, en el caso concreto la Administración actuó de manera omisiva en su deber de adoptar medidas para mitigar el riesgo. En ese sentido, indica que en los documentos del contrato de obra 1614 de 2009 celebrado entre las partes demandadas para la vía, no reposan los estudios de suelo, tránsito, estabilización de taludes, entre otros necesarios para su cometido.

Argumenta la parte recurrente que, en la sentencia de primera instancia se admite la calidad de poseedores de los demandantes sobre sus vivencias y cultivos, pero les niegan el derecho de ser indemnizados por una presunta ocupación de una zona de reserva para carreteras, olvidando que, ese hecho no habilita a la administración a incumplir los requisitos de seguridad requeridos para garantizar la integridad física de los habitantes del sector adoptando las medidas preventivas disponibles para el efecto. Para fundamentar su posición transcribe jurisprudencia del H. Consejo de Estado en especial apartes de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2014 en el expediente 52001233100020010031000 (28277).

- **ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

La **parte demandante**, guardó silencio durante el término de traslado.

La **parte demandada**, por conducto de apoderada judicial el **Departamento del Huila**,⁶ manifestó que para la época de los hechos el contrato de obra 1614 celerado con el Consorcio Opita 019 se encontraba en ejecución, por tanto, la calidad y estabilidad de la obra era obligación del contratista.

Considera que, los testimonios de los ingenieros Conde, Motta y Velandia, junto con la certificación de la sociedad colombiana de geotecnia, los informes de la interventoría del contrato de obra, demuestran que fue el hecho de la naturaleza la que ocasionó la inestabilidad y falla en los taludes, todo lo cual constituye una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor que rompe el nexo causal.

⁶ Folios 13 y 14 del cdno de apelación.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por lo anterior, solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

El **Consortio Opita 019**, guardó silencio durante el traslado.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva dictó sentencia de fecha 05 de octubre de 2018.⁷

La parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el cual fue concedido en auto fechado 21 de noviembre de 2018.⁸

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia,⁹ y por medio de auto del 08 de marzo de 2019, se les corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.¹⁰

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en los Acuerdos PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y PCSJA-11955 del 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.¹¹

⁷ Folios 561 a 578 cdno. Ppal. No. 3

⁸ Folio 595 cdno. 3

⁹ Folio 7 cdno. De apelación

¹⁰ Folio 10 cdno. De apelación

¹¹ 021AutoAvoca.pdf cdno digital.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

III.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.¹²

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en los Acuerdos PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y PCSJA-11955 del 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si el deslizamiento de tierra ocurrido 03 de marzo de 2011 en el sitio PR19+730 al PR19+780 de la carretera Oporapa – Saladoblanco que afectó a los demandantes, se originó en la ejecución del contrato de obra desarrollado por el Consorcio Opita 019 en la vía. En caso afirmativo, se analizará si existe responsabilidad de las

¹² ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

entidades demandas por la omisión en adoptar medidas preventivas para garantizar la integridad de los administrados que habitan en la zona de influencia del proyecto, o bien, se configura una causal eximente de responsabilidad.

- **TESIS**

En el caso concreto, los medios probatorios del proceso no permiten atribuir la causalidad entre las acciones u omisiones de la parte demandada y los perjuicios padecidos por los demandantes, en razón del deslizamiento de tierra del 03 de marzo de 2011 en el tramo de la vía PR19+0740 al PR19+0810.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

El daño, bajo la dogmática de la responsabilidad civil del Estado, se entiende como toda *“aminoración patrimonial sufrida por la víctima”*¹³ De igual modo, desde una perspectiva constitucional, no basta, para que sea reparable, la existencia del daño o la lesión, pues es menester que el mismo adquiera la connotación de antijurídico.

Sin perjuicio del carácter indeterminado que este concepto conlleva, se ha dicho, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, que el daño es antijurídico cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo; y no es soportable *“i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*¹⁴.

Sin perjuicio del carácter indeterminado que este concepto conlleva, se ha dicho, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, que el daño es antijurídico cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo; y no es soportable *“i) bien porque es contrario a*

¹³ Juan Carlos Henao. El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pag. 84.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp 26956. CP. Jaime Orlando Santofimio.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos"*¹⁵.

El juicio de imputación consiste, en términos generales, en la posibilidad de referir un resultado dañoso a un sujeto de derecho. Es, por demás, una noción compleja, toda vez que para llegar a ese juicio el operador del derecho se sirve de valoraciones de orden fáctico y jurídico; de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado la entienda como una cualidad bifronte, vale decir, en su aspecto fáctico-material (imputatio facti) y en su aspecto jurídico-normativo (imputatio iure). Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"...en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto".

"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación"

*"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁶.

En el elemento de la imputación fáctica es donde opera los "eximentes de responsabilidad" y es en esta categoría, a su turno, donde juegan, entre otros, los criterios relativos a las "teorías de la causalidad"¹⁷.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp 26956. CP. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17.994.

La imputación fáctica se puede tener por demostrada a través de las teorías de la causalidad. Así, dentro de esta categoría están comprendidas la "causa próxima", en la cual se erige como causa el antecedente inmediato a la producción del daño; la "causalidad adecuada", según el cual se considera un antecedente como causa aquella que, de ordinario, tiene la virtualidad de producir un determinado efecto; así como la "causalidad eficiente", la cual no aboga tanto por el criterio de la normalidad o regularidad, propio de aquella, sino por indagar si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, esto es, una función activa en la producción del daño.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

- CASO CONCRETO

Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios materiales causados por el deslizamiento de tierra ocurrido 03 de marzo de 2011 en el sitio PR19+730 al PR19+780. La parte actora alega que la causa del hecho daños fueron las obras de pavimentación que desarrolló en la carretera Oporapa – Saladoblanco el Consorcio Opita 019, contratado por el Departamento del Huila. En ese sentido, argumentan que las demandadas omitieron realizar los estudios y diseños de la obra necesarios para precaver las consecuencias que la intervención de la vía podría desencadenar, y consecuentemente, implementar medidas tendientes a evitar poner en peligro la vida e integridad física de las personas de la comunidad de la zona.

El A quo en al resolver el asunto de fondo, previa valoración probatoria, encontró que la causa del deslizamiento de tierra que afectó los inmuebles que poseen que los demandantes para vivir y cultivar, fue causado por las lluvias y no por las obras que se ejecutaron en la vía. Asimismo, consideró que los demandantes habitan y cultivaban en una zona de reserva de carretera sin contar con la habilitación de las autoridades correspondientes, por consiguiente, denegó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, por tratarse de apelante único, la Sala limitará su análisis a los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, por tanto, se advierte que en el sub lite no se discute que el 03 de marzo de 2011 se produjo un deslizamiento de tierra en la vía que del municipio de Pitalito conduce al municipio de Saladoblanco, en el tramo de la vía comprendido entre el puente sobre el Rio Magdalena y el cruce hacia el municipio de Oporapa, que se encuentra a cargo del Departamento del Huila y en la que su contratista, Consorcio Opita 019, ejecutaba obras de mantenimiento.

Tampoco hay debate en que el deslizamiento causó el desalojo de los inmuebles sobre los cuales ejercían posesión los demandantes, Aquiles Cuellar y Leonel Cuellar; así como, la pérdida material de parte de la posesión que ejercía en el inmueble la señora Josefa Chávez.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El objeto del litigio se circunscribe a determinar si es posible imputar el deslizamiento de tierra y los perjuicios causados al Departamento del Huila y su contratista, el Consorcio Opita 019.

La parte actora sostuvo que el deslizamiento del 03 de marzo de 2011, fue producido por las acciones y omisiones del Departamento del Huila y el Consorcio Opita 019. Examinado el plenario se encontró que los medios probatorios analizados en conjunto permiten inferir válidamente que el deslizamiento de tierra del 03 de marzo de 2011 en el tramo de la vía PR19+0740 al PR19+0810 fue ocasionado las condiciones del suelo del área, aunado al incremento en las lluvias que afectaron el sector muy por encima de lo normal, todo lo cual resulta inimputable a la parte demandada.

En ese sentido, se observa el certificado elaborado por el IDEAM que indica que los tres primeros meses del año 2011 fueron extremadamente lluviosos, según el índice de precipitación registrado en las estaciones meteorológicas del área en que ocurrieron los hechos objeto de litis. En los registros se observa un incremento en promedio de más del doble del % del índice respecto de esos meses en el año 2010.¹⁸

Sobre la causalidad con la ejecución del contrato de obra No. 1614 de 2009, cuyo objeto era la "CONSTRUCCION DE 5,0 KILÓMETROS ENPAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO – ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA) PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20+500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.", celebrado en el departamento y el Consorcio Opita 019, se observa que fue suspendido el día 17 de diciembre de 2010, debido a la "*inestabilidad y fallos en los taludes de las abscisas 20+100 (vía Saladoblaco) y 20+080 (vía Oparapa) que han sido activados por las constantes lluvias en la zona de influencia del proyecto.*";¹⁹ la obra se reinició el 16 de marzo de 2011.²⁰

En el proceso obran comunicaciones del consorcio contratista al Departamento, en el cual solicita ajustes al contrato de obra debido a la inestabilidad del terreno

¹⁸ Folios 498-491 del cdno. No. 3

¹⁹ Folio 269 del cdno. 2

²⁰ Folio 278 del cdno. 2

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

aunado a las fuertes lluvias se evidenciaron la necesidad de solventar los inconvenientes que se presentaban como deslizamientos y la prevención de otros riesgos. El Ente territorial atendió las observaciones de su contratista y modificó en varias oportunidades las obligaciones, monto y duración del contrato de obra.²¹ Ahora bien, debe precisarse que en este proceso no se debate el desarrollo contractual, sino las gestiones desplegadas o no por las demandadas que eventualmente incidieron en el desplazamiento que afectó a los demandantes.

Los testimonios recibidos en el curso del proceso por tres ingenieros que participaron de manera directa o indirecta en la ejecución del contrato de obra, Javier Conde Gutierrez, Hernán Motta Vargas y Octavio Enrique Velandia Segura, son coincidentes en aseverar que el objeto del contrato celebrado con el Departamento fue el de pavimentar la vía, por tanto, no implicó el desarrollo de obras nuevas, ni el uso de explosivos en los trabajos. Indican al unísono que, en el lugar del desplazamiento objeto del proceso se ubica en un tramo que ya había sido entregado al interventor del proceso. Asimismo, que el terreno es inestable por la composición del suelo dado su ubicación geográfica y el deslizamiento de tierras del 03 de marzo de 2011 fue consecuencia de las fuertes lluvias sobre un suelo granular. De igual manera, manifestaron que, las viviendas afectadas se ubicaban en una zona de reserva para carretera de la red vial nacional. De sus declaraciones se destacan lo siguiente:

- Testimonio de **Javier Conde Gutierrez**, ingeniero civil, quien afirmó haber elaborado un “estudio sobre la estabilidad de taludes en la carretera Pitalito-Saladoblanco – Oporapa sector cruce Oporapa – Saladoblanco PR 20+100. ...el propósito de dicho estudio era el de subsanar Enel futuro algún problema sobre estabilidad e taludes que pusiera en riesgo la seguridad de las personas que transitan por esto corredores viales evitando pérdidas humanas e incluso cualquiera de estos dos municipios quedaran incomunicados. Eso fue a finales de 2010 me contrataron y lo entregué a principio de enero de 2011. ... PREGUNTADO: díganos si sobre ese terreno usted evidenció volcamientos asentamientos o grietas. CONTESTÓ: como dije anteriormente en este tramo por la misma pendiente del terreno por el mismo tipo de suelo es muy común encontrar fisuras y grietas no solamente en el momento de la construcción o de la pavimentación sino con anterioridad

²¹ Folios 201 a 341 del cdno. 2

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

e incluso esta situación se puede evidenciar a través del vehículo en el que uno se moviliza porque está enmarcado en la misma topografía del terreno. ... cuando estuve en el sitio si vi la existencia de casas honestamente no me fije en el número, es muy común en este sector encontrar casas construidas aledañas a la franja de la carretera e incluso como dije anteriormente que me desempeñe en este tramo como administrador vial una de las funciones de las carreteras nacionales era evitar eso que la gente construya en sitios críticos porque a simple lógica si yo construyo una casa en la pata de un talud en terrenos escarpados por lógica y donde se presenta caídas de piedras de un futuro exista o no exista carretera siempre voy a tener problemas y por eso el estado tiene reglamentado una ley donde define las granjas. ... Estas funciones, creo que a nivel municipal son adelantadas por la personería en coordinación con la inspección de policía. PREGUNTADO: en respuesta anterior dijo usted que por tratarse de la pavimentación de una vía los cortes no afectaban significativamente en un talud como el que nos ocupa que es de 300 o 400 metros; por sus conocimientos técnicos y por el estudio que efectuó en el sector explique entonces porque motivo según las fotografías que obran a folios 49 y 50 del expediente se observan desprendimientos de piedra y roca precisamente en el corte de la carretera. CONTESTO: como lo dije anteriormente el problema no es el corte la principal causa que genera problemas de inestabilidades es el invierno porque como se observa en la foto estos suelos son granulares son suelos arenosos y por la misma pendiente del terreno por la misma altura y por la misma acción del invierno estos suelos se saturan y forman aceleran o generan problemas de inestabilidad e incluso en este mismo sector donde hay una cañada se forman unos flujos de detritos es decir piedras de diferentes tamaños. ...”²²

- En la declaración el ingeniero civil, **Hernán Motta Vargas**, ingeniero residente en la obra del consorcio Opita 019, manifestó que “las causas de ese deslizamiento pues se deben al exceso de presión de poros eso es debido por las lluvias intensas que se presentaron en esa época. ... no la construcción de la vía pues no produjo problemas de inestabilidad ya que la intervención se hizo sobre el ancho de la banca existente.”²³

²² Folios 419 a 426 del cdno. 3

²³ Folios 441 a 444 del cdno. 3

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03

Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros

Demandado: Departamento del Huila y otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- **Octavio Enrique Velandia Segura**, ingeniero civil, quien hizo parte de la obra ejecutada por el pluricitado consorcio, respecto del a causa del deslizamiento manifestó que “las casas de la demanda estaban ubicadas en la margen derecha del PR19+730 al PR19+780 en sentido del absidado, es decir, GUacacallo, Horitoguaz y vía Oporapa Saladoblanco. ... como prevención el contratista mandó a ejecutar unos pre diseños para mitigar tal inestabilidad, fue así como el especialista del contrato nos entregó unos diseños del muro en este tramo. Posteriormente se inició con la construcción de un tramo de muro pero al inicio de la construcción de este colapso por los nuevos derrumbes razón por la cual se dejó estable hasta aproximadamente media banca desde su derrumbe quedando compacta de estabilidad...”.²⁴

Se recibieron los testimonios de los señores Alva Rosbita Ruiz Paladinez, Luis Alberto Chavarro y Avelino Perez López,²⁵ quienes de manera genérica sostuvieron que en esa zona no se habían presentado deslizamientos antes de la ejecución de las obras en la vía; además de que, en la época de los hechos era época de lluvias.

En el expediente obra un copia de un concepto técnico elaborado el 03 de marzo de 2011 por la alcaldía de Saladoblanco, en una visita al sector de deslizamiento de tierra vía oritoguaz, fue suscrito por el coordinador CLOPAD y asesor de proyectos, se describieron la caída de rocas al lado y lado de la vía, con la afectación a la vivienda que habitaba el señor Aquiles Cuellar con su familia, la vivienda no habitada por Leonel Cuellar y los daños a los pastos y cultivos en el predio de Josefina Muñoz. De igual manera, se consignó como posible causa el desprendimiento de la loma cortada en un talud aproximadamente de 10 metros en trabajos de pavimentación del contratista.²⁶

En la contestación a la demanda se manifestó la oposición a dicho medio probatorio al considerar que el autor no era idóneo para determinar la causa probable de un deslizamiento. Al efecto, se allegó al expediente un concepto emitido por la Sociedad Colombiana de Geotecnia de los perfiles para rendir un concepto técnico o peritazgo relativo a causas que originan un deslizamiento son “geotecnisista con título profesional universitario de ingeniero civil, geólogo, ingeniero geólogo,

²⁴ Folios 505 a 509 del cdno. 3

²⁵ Folios 64 a 70 del cdno de despacho comisorio 004

²⁶ Folios 37 a 42 del cdno de pruebas No. 1.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ingeniero de vías o ingeniero de minas.”, del tiempo de servicio indica que debe ser superior a cinco años.²⁷

Revisada la hoja de vida del profesional de la alcaldía que elaboró el informe, se advierte que, no ostenta los estudios técnicos y científicos, ni la experiencia idónea para establecer la posible causa del deslizamiento, ya que, se trata de un profesional en administración pública y especialista en gestión pública.²⁸ Luego entonces, tal concepto técnico carece de valor probatorio para determinar la causa probable del deslizamiento, empero, tal documento público si permite constatar que el municipio de Saladoblanco asistió a los afectados con el deslizamiento el mismo día de los hechos y recomendó acciones tendientes a proteger la integridad de sus ciudadanos. .

No se observa en el debate probatorio elementos que permitan inferir que la Administración o su contratista hubiesen omitido acciones tendientes a prevenir la ocurrencia del deslizamiento, pues, se observa que el contrato de obra suscrito fue para la pavimentación de una vía, es decir, en principio el proyecto no inmiscuía la pendiente; sin embargo, en el discurrir de las obras las partes del contrato advirtieron por las fuertes lluvias, la necesidad de estabilizar el terreno, procedieron de conformidad. Adicional a ello, el consorcio contrató un experto en ese tema para elaborar un estudio.

De otro lado, en el proceso se constató que las viviendas de los señores demandantes ejercen posesión se ubica en la zona de reserva para carretera de la red vial nacional, en la cual el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008 establece que no deben existir ninguna clase de construcción, pues, es considerado zona de uso público. Al respecto, la norma vigente en la época de los hechos reza:

“ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

²⁷ Folios 403 a 408 del cdno. Ppal. 3

²⁸ Folio 2 del del cdno de pruebas No. 1.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03

Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros

Demandado: Departamento del Huila y otros

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ARTÍCULO 3o. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

PARÁGRAFO 3o. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional a impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

ARTÍCULO 4. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

PARÁGRAFO. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.”

En este punto, en el recurso de alzada se dijo que tal circunstancia no eximía de responsabilidad a las demandadas de la responsabilidad por los perjuicios causados por el deslizamiento de tierra. En efecto, la Sala estima que le asiste razón parcial al recurrente, empero, ello no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, se itera que, en el plenario se demostró sin dubitación alguna que fue un hecho de la naturaleza -fuertes lluvias- sobre suelo de características inestable lo que incidió directamente en la producción del daño aunado a la conducta de los aquí demandantes de ejercer la posesión en unos inmuebles ubicados en zonas prohibidas para habitar.

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Finalmente, como quiera que los inmuebles afectados se ubicaron en zonas no permitidas, es menester indicar que la función administrativa para atender esos asuntos, prima facie, no recae sobre el ente demandado y por tanto, la Sala carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Conforme todo lo expuesto todo lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva de fecha 05 de octubre de 2018, conforme la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese y archívese una copia de esta providencia en este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Expediente: 41 001 33 31 005 2011 00350 03
Demandante: Aquiles Cuellar Trujillo y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMI CARREÑO CORPUS

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 005 2011 00350 03)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a1a3ae89c572e2e2c65dc79d522de77870d018d81660932f4864a3fb34a14**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>